

3676-DRPP-2021.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, siete horas con treinta y siete minutos del once de octubre de dos mil veintiuno. - **Recurso de revocatoria formulado por el señor Hermez Ismael González Álvarez en calidad de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior del partido Todos por Costa Rica, contra el auto 3475-DRPP-2021 de las diez horas con cuarenta y dos minutos del veinte de setiembre de dos mil veintiuno. -**

RESULTANDO

I.- Mediante documento de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, recibido en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Hermez Ismael González Álvarez en calidad de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior del partido Todos por Costa Rica, interpuso gestión en la cual requiere que en relación con el auto 3475-DRPP-2021 de las diez horas con cuarenta y dos minutos del veinte de setiembre de dos mil veintiuno, se analice la información suministrada por él o la fiscalizadora por cuanto a criterio de la agrupación política se brindó la información correcta.

II.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso a) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Organismo Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el auto se comunicó el día veinte de setiembre del presente año, quedando notificado en fecha veintiuno de setiembre del mismo año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día veinticuatro de setiembre de los corrientes; siendo que este fue planteado el día veintidós de setiembre del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo número seis del estatuto provisional del partido Todos por Costa Rica, que señala –entre otras cosas– lo siguiente:

(...) La representación judicial y extrajudicial de la organización corresponde al Presidente y a falta de este por cualquier motivo o impedimento para ejercer dicha representación, asumiría el Vicepresidente con el Secretario General (...)

(Subrayado no es del original).

Según se constata, la gestión fue presentada por el señor Hermez Ismael González Álvarez en calidad de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior y solicita la revisión de lo resuelto por este departamento, razón por la cual al constatarse que cuenta con la legitimación procesal necesaria se dará trámite como recurso de revocatoria.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento declara la admisibilidad del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y de conformidad con

lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente del partido Liberación Nacional, que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** Que el diecisiete de julio del presente año, se realizó la asamblea cantonal de San Isidro, de la provincia de Heredia, según informe de la delegada del TSE, encargada de la fiscalización (*informe de fiscalización, recibido el veinticinco de julio de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con veintiséis minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Mediante el auto 3060-DRPP-2021 de las once horas con cuarenta y seis minutos del uno de setiembre del año en curso, se le indicó a la agrupación política que no procedía la acreditación de las nóminas del comité ejecutivo, tanto propietarios como suplentes, por no cumplir con el principio de paridad de género (*auto del DRPP, notificado el tres de setiembre de dos mil veintiuno, a las siete horas con cincuenta y tres minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **c)** Mediante el auto 3475-DRPP-2021 de las diez horas con cuarenta y dos minutos del veinte de setiembre del año en curso, se le indicó a la agrupación política que persistía la inconsistencias de las nóminas del comité ejecutivo, tanto propietarios como suplentes, por no cumplir con el principio de paridad de género (*auto del DRPP, notificado el veinte de setiembre de dos mil veintiuno, a las catorce horas con quince minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

III. HECHOS NO PROBADOS: Que el partido político haya realizado una asamblea cantonal de San Isidro, posterior a la inconsistencia señalada en el auto precitado.

IV.- SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos del recurrente.

En el escrito recursivo, el partido Todos por Costa Rica, indica que se solicita que se analice la información que entregó la encargada de la fiscalización de la asamblea cantonal de San Isidro, ya que a su criterio se cumplió con la normativa y los nombramientos fueron realizados de forma correcta, para lo cual aporta copia de nómina de designación de puestos a elección cantonal de la asamblea cantonal de San Isidro.

B. Posición del Departamento.

De acuerdo con los registros que al efecto lleva este Departamento, el pasado veinticinco de julio de los corrientes, la delegada del TSE encargada de la fiscalización de la asamblea cantonal de San Isidro de la provincia de Heredia envió el informe correspondiente, en el cual fueron designados *-tres personas del sexo femenino en el Comité Ejecutivo propietario-* María del Carmen Orozco Valerio, como presidente propietaria, Flor de Liz Carballo Gutiérrez, como secretaria propietaria, Yerlyn Yulieth Villegas Salazar, como tesorera propietaria; y *-tres personas del sexo masculino en el Comité Ejecutivo suplente-* William Eliecer Chacón Ramírez, como presidente suplente, Michael Gerardo Lopez Avendaño, como secretario suplente y Carlos Enrique Fonseca Araya, como tesorero suplente.

De tal manera, al comprobar este Departamento que las personas designadas no cumplían con el principio de paridad de género, preceptuado en el artículo dos del Código Electoral (Ley n.º 8765 del 19 de agosto de 2021) y tres del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”, en virtud de que la agrupación designó a tres mujeres propietarias y tres hombres suplentes, se les indicó oportunamente que la agrupación política debía celebrar una nueva asamblea cantonal y designar una nueva integración propietaria y suplente de su comité ejecutivo cantonal (*ver autos 3060-DRPP-2021 y 3475-DRPP-2021*).

Adicionalmente, dado el recurso presentado por el partido político, se procedió a solicitar aclaración a la delegada respecto a la indicación del informe, la cual respondió que la designación aprobada por el partido político fue tal y como lo indicó en el informe, es decir, tres personas de sexo femenino en el Comité Ejecutivo Propietarios y tres personas de sexo masculino en el Comité Ejecutivo Suplente, por lo que con base a la resolución 7855-E3-2019 de las diez horas del once de noviembre de dos mil diecinueve, y de acuerdo con el artículo diez del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, se establece:

“De conformidad con el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, el ordinal 10 del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas” y según lo ha reiterado la jurisprudencia electoral (verbigracia resolución n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2003), la ley otorga carácter de plena prueba

a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez solo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes." (el destacado no es del original).

Cabe indicar adicionalmente que en la prueba que aportó la agrupación política, fue incluido el señor Héctor Chacón Rodríguez cédula de identidad 400980319 como tesorero propietario y delegado territorial, no obstante, dicha persona no figura como parte de la estructura que consta en el informe presentado por la delegada del TSE.

En virtud de lo expuesto al no haberse presentado prueba alguna que permita desvirtuar lo indicado por el funcionario que fiscalizó la asamblea, se mantiene incólume lo señalado por esta Administración Electoral en el 3475-DRPP-2021 de las diez horas con cuarenta y dos minutos del veinte de setiembre de dos mil veintiuno,

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria contra el auto 3475-DRPP-2021 de las diez horas con cuarenta y dos minutos del veinte de setiembre de dos mil veintiuno, formulado por señor Hermez Ismael González Álvarez en calidad de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior. **Notifíquese al partido Todos por Costa Rica. -**

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento del Registro
De Partidos Políticos

MCV/jfg/ram

C.: Expediente n.º 329-2020, partido Todos por Costa Rica

Ref., No.: 19418, sie 18483-2021